RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. No 26.524 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. La demanda. En fecha 8/8/2025, el señor <PER> promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).

El actor, en su carácter de afiliado de la obra social SEROS, pretendió que se condenara al demandado a brindarle la cobertura al cien por ciento (100%) para el otorgamiento del material "clavo P." para el tratamiento del alargamiento femoral con sistema intramedular de titanio, con dispositivo magnético. También requirió la cobertura de pasajes y alojamiento para un acompañante.

Explicó que su dolencia databa de un accidente sufrido en el año 2014. Relató que fue operado sin éxito en 2015, y que en 2024 solicitó a SEROS la derivación para realizar una consulta en Buenos Aires y tratar de encontrar una solución definitiva para su problema. Expuso que, en esta última oportunidad, le recomendaron llevar a cabo la intervención quirúrgica con un material específico cuya compra el Instituto no autorizó, y que dio origen a las presentes actuaciones.

Señaló que la obra social SEROS había rechazado la provisión del material solicitado por el H. B.

pero, en su lugar, había autorizado la intervención quirúrgica mediante el uso de material nacional con un dispositivo externo.

Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar para ordenar a la obra social que autorice la cobertura y tratamiento *supra* mencionados.

I.1. La sentencia apelada. Con fecha 18/8/2025, el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dictó la SI N° 20/2025 - SIAU, mediante la cual declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta; ordenó correr el correspondiente traslado de la demanda a la contraparte; y decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Al hacerlo, ordenó al ISSyS a que en forma inmediata procediera a cubrir/solventar la totalidad del costo que representara para el accionante, su internación en el Hospital B. de la ciudad de Buenos Aires, la intervención quirúrgica que se le debe realizar con colocación de material específico indicado por sus médicos tratantes (clavo "P." para el tratamiento del alargamiento femoral con sistema intramedular de titanio con dispositivo magnético), con más el costo de los pasajes y alojamiento para un acompañante durante los días que durara la internación y permanencia en la ciudad de Buenos Aires, con motivo de la intervención quirúrgica que debía realizarse.

Para así decidir, el Magistrado consideró que se encontraban reunidos los recaudos exigidos por la norma constitucional y por la ley provincial, para declarar formalmente admisible esta acción excepcional. Ello, sin perjuicio de lo que

posteriormente se resolviera, al momento de dictar la sentencia definitiva en el presente caso.

Calificó de "indiscutiblemente arbitraria" la conducta del Instituto accionado al haber denegado el pago del costo total que insumía la intervención quirúrgica del accionante y la colocación del material específico solicitado por sus médicos tratantes, sin haber tenido en cuenta la situación personal del afiliado.

En relación con la medida cautelar solicitada por el amparista, el señor Camarista sostuvo que las prescripciones médicas incorporadas al *sub lite* eran precisas en cuanto a la necesidad del accionante de ser intervenido quirúrgicamente lo antes posible y de que se le colocaran los materiales específicos indicados por los galenos.

Señaló que la parte obligada podría plantear la necesidad de intervención de un equipo interdisciplinario, para decidir sobre la pertinencia de la cobertura de gastos solicitada. Empero, consideró que, en el reducido marco de conocimiento de una medida precautoria, correspondía tener por satisfecha la necesidad de cubrir tal prestación con la indicación expresa del médico tratante, mientras se sustanciaba el proceso y, ponderando el estado en que se encontraba el afiliado.

Expuso lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta que el Instituto demandado conocía perfectamente el estado de salud del actor, en razón de todos los antecedentes presentados por este último, que obraban en poder de la obra social; la

cual había rechazado, por escrito, la petición de cobertura, en fecha 17/7/2025.

Explicó que, en casos jurisprudenciales análogos, se había resuelto que, otorgar la medida requerida por la parte actora era la solución que –de acuerdo con lo indicado por los profesionales tratantes- mejor se correspondía con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretendía. Ello, por estar comprometida la salud e integridad física de las personas, derechos reconocidos por los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional.

El juez de Cámara aclaró que, no obstante haber destacado en otras oportunidades, la improcedencia de hacer lugar a una medida cautelar cuyo resultado fuera coincidente con lo solicitado como cuestión de fondo en la acción principal, el presente caso era distinto a los anteriores, en virtud de tratarse de un "amparo de salud". Ello así, en tanto en esta clase de acciones, no se planteaban cuestiones materiales, sino que se buscaba proteger el estado de salud de una persona de tan solo veintidós (22) años de edad, sin familiares que la pudieran asistir materialmente.

I. 2. El recurso de apelación. El 21/8/2025, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut interpone recurso de apelación (ID 2023735) contra la Sentencia Interlocutoria N° 20/2025 - SIAU. Solicita la revocación de la medida cautelar ordenada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

I.2.a. Esgrime que la medida cautelar dispuesta, le causa un gravamen de entidad, por

cuanto el Sentenciante adelanta criterio sobre el fondo de la cuestión sometida a decisión en el amparo; y considera que esto torna abstracto el decisorio del proceso.

Asevera que lo ordenado cautelarmente coincide íntegramente con el objeto principal de la acción. Colige que, de esa forma, la medida precautoria resuelve el amparo en forma anticipada, sin haber transitado el debido proceso probatorio que permita acreditar la procedencia del derecho invocado.

Arguye que, de ese modo, se viola el marco restrictivo en que deben dictarse este tipo de medidas (art. 3, inc. 4 de la ley XIII N° 27); y que, por ello, corresponde su revocación.

I.2.b. En cuanto a la verosimilitud del derecho, el recurrente postula que no existe derecho alguno sobre el cual sostener la pretensión cautelar del accionante.

Expone que de la documentación acompañada y, especialmente, del informe de la Dirección Médica de la Obra Social de fecha 19/8/2025, surge con claridad que el tratamiento requerido puede resolverse, en forma adecuada mediante alternativas de fabricación nacional ya autorizadas por SEROS.

Menciona el informe del Dr. <PER> (especialista en traumatología y médico auditor del ISSyS), en el que señala que dicho profesional evaluó el pedido del material importado y concluyó que la patología podía resolverse mediante el uso de un clavo endomedular nacional en combinación con tutor externo tipo " <PER>" o " <PER>", ambos disponibles en el sistema prestacional.

Arguye que, según el citado galeno, el sistema " <PER>" no ofrece ventajas terapéuticas sustanciales frente al sistema convencional " <PER>", salvo aspectos que tienen que ver más con la comodidad y la estética. Agrega que ambos elementos presentan similares tasas de complicaciones y una alta probabilidad de requerir un segundo implante (dada la magnitud del alargamiento). Aclara que el costo de la primera opción oscila entre las sumas de SESENTA MIL DÓLARES (U$S 60.000,00) y CIENTO VEINTE MIL DÓLARES (U$S 120.000,00); mientras que la segunda tiene un valor aproximado de DIECISEIS MIL DÓLARES (U$S 16.000,00).

De ello colige, que la indicación del clavo importado no se encuentra médicamente justificada, y que su financiamiento impondría un gasto desproporcionado e irrazonable para el Instituto; en desmedro de los principios de equidad, eficiencia y sustentabilidad que rigen a la seguridad social (art. 25 de la ley XVIII N° 12).

Aduna que ha incorporado, también, el presupuesto actualizado del sistema nacional de tutor de alargamiento regulable modelo " <PER>" (con instrumental de colocación en préstamo), cuyo costo asciende al monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($3.335.000,00). De esto deduce que existe en plaza una alternativa nacional, homologada, disponible y de eficacia probada, cuya utilización es obligatoria de conformidad con el principio de prioridad establecido en la Resolución N° 1345/2015 – ISSyS.

El apelante concluye que, de esa manera, SEROS garantizó la cobertura total del tratamiento dentro del marco de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y la normativa interna vigente (Resolución N° 1345/15 - ISSyS), y aseguró una respuesta terapéutica suficiente, segura y eficaz.

Considera que la medida cautelar dispuesta, desconoce las alternativas validadas por la Dirección Médica y excede el marco de prestaciones obligatorias. Expresa que, en su carácter de ente autárquico de derecho público, administra recursos de naturaleza solidaria y está facultado a definir la oportunidad, alcance y cobertura económica de las prestaciones; garantizando el mejor nivel de atención con los recursos disponibles.

El demandado refiere, además, que la familia del afiliado no agotó las instancias administrativas previstas para solicitar excepciones a la normativa vigente, por lo que entiende que tampoco existe un derecho subjetivo consolidado que justifique la procedencia de la cautelar.

Califica a las indicaciones del médico tratante del amparista a favor del empleo del sistema " <PER>", como meras preferencias profesionales y valoraciones de conveniencia.

I.2.c. Con relación al peligro en la demora, interpreta que el razonamiento seguido por el juez *a quo* resulta equivocado y arbitrario.

Indica que del informe médico acompañado, surge que el paciente presenta un trofismo muscular conservado, movilidad de ambas caderas sin dolor, función neuro-ortopédica conservada y únicamente

una dificultad en la marcha. Afirma que, por ello, el afiliado se encuentra clínicamente estable y no posee un cuadro de urgencia vital ni de riesgo inminente de vida o salud, que justifique la adopción de una medida como la decretada; ni, tampoco, sacrificar el principio de bilateralidad, de congruencia, o la regla de no anticipación del fallo.

Alega que las consideraciones del médico tratante del amparista, no configuran un supuesto de peligro en la demora, sino que refieren a ventajas comparativas entre técnicas a emplear (sistema "P." o combinación de clavo endomedular nacional y tutor externo), pero no a un riesgo concreto y actual que derive de la espera del proceso.

Sostiene que lo expuesto confirma que no existe urgencia que justifique sacrificar el debido proceso mediante una cautelar de efectos definitivos; y pone en evidencia la necesidad de debate y prueba. Advierte que el señor Camarista, pese a su propia jurisprudencia, terminó por otorgar lo pedido como cuestión de fondo, mediante una medida precautoria, con su correspondiente desnaturalización.

I.2.d. En último orden, critica que el Magistrado haya supeditado el eventual perjuicio económico del Instituto, a una simple caución juratoria. Ello, por considerar que, de cumplirse con la medida ordenada, la prestación será de imposible restitución.

I.2.e. El 28/8/2025 (ID 2033155), la parte actora contesta el traslado conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Rechaza los agravios articulados en el memorial y considera acreditados tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Solicita la desestimación total de los embates y requiere que se confirme la medida cautelar dispuesta en la instancia anterior.

I.3. El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General emite el Dictamen N° 142/2025 (ID 2055840). Luego de una breve reseña de las principales constancias que obran agregadas en la causa, advierte que el resolutorio apelado omite efectuar una correcta valoración de los recaudos de ley sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Opina que, en el caso, no se presenta plausible la verosimilitud del derecho invocada, como para conceder *inaudita parte* la medida requerida. Añade que el dictado de este tipo de cautelas, se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable.

En relación con el peligro en la demora, entiende que acierta el Instituto, cuando advierte que el propio informe del <PER> (de fecha 29/7/2025), señala que el paciente mantiene el trofismo muscular, conserva la movilidad de ambas caderas sin dolor, y presenta función neuroortopédica normal. Explica que estos datos muestran que, si bien tiene una dificultad de marcha, su cuadro clínico es estable, sin riesgo vital inmediato.

El Magistrado considera que corresponde admitir como agravio, que la cautelar ordenada coincide con el objeto principal del proceso. Asimismo, sin que ello implique ingresar en la cuestión de fondo, destaca que en la presentación del ISSyS no se ha desconocido la necesidad del tratamiento ni se ha negado la práctica quirúrgica requerida.

Sostiene que se ha acreditado, en ejercicio de las facultades de auditoría médica, la obra social autorizó la cobertura con material nacional y tutor externo, en reemplazo del clavo " <PER>". De allí colige que, ante la existencia de una alternativa prestacional, se excluye la configuración de una arbitrariedad manifiesta; al menos, en esta instancia preliminar del proceso.

En suma, el Señor Procurador General interpreta que la controversia radica en la idoneidad técnica del insumo de la intervención, materia que exige un ámbito de debate y prueba más amplio que el limitado marco cautelar. En consecuencia, propicia que el recurso de apelación reciba acogida favorable y que se revoque la medida precautoria conforme se solicita.

CONSIDERANDO:

II. Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, la presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 20/2025 - SIAU dictada por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, Juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en forma unipersonal, conforme lo

previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

III. Cuadra señalar, de manera liminar, que este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que *"...El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones..."* (SI N° 178/2023).

IV. Dicho ello, e ingresando al análisis de la cuestión suscitada en este caso concreto, habremos de revisar si el pronunciamiento apelado se encuentra debidamente fundamentado y, además, si las críticas vertidas por el demandado en su expresión de agravios, resultan suficientes como para conmover la decisión impugnada.

Ahora bien, a poco de andar advertimos que el fallo dictado por el juez *a quo*, calificó de *"indiscutiblemente arbitraria"* la conducta adoptada por el ISSyS, en relación con la denegatoria del pago del costo total del sistema de clavo " <PER>", indicado por los médicos tratantes del amparista.

Sobre este punto, el apelante realiza una crítica concreta y sostiene que, de ese modo, el Sentenciante adelanta criterio sobre el fondo de la cuestión sometida a decisión en el amparo.

Cuadra destacar que se trata de un embate razonable y que debe ser admitido, ya que cuestiona con eficacia uno de los argumentos dirimentes del

decisorio, el que luego es utilizado por el juez de Cámara como base de su análisis de aquellos aspectos inherentes a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora; como veremos más adelante.

Es dable destacar que la crítica es acertada, toda vez que el Magistrado realizó dicha afirmación, en una instancia preliminar del proceso en la que únicamente debía analizar si se encontraban reunidos los recaudos establecidos por la normativa específica para declarar admisible la acción excepcional entablada en autos.

V. Esto guarda, a su vez, estrecha vinculación con la segunda queja expuesta por el recurrente, en cuanto a que lo ordenado por vía de cautelar coincide íntegramente con el objeto principal de la demanda. A lo que aduna que, por ello, la medida precautoria resuelve el amparo en forma anticipada, impidiéndole el ejercicio del debido proceso.

Sobre el particular, llama la atención la sencilla justificación dada en la sentencia a los fines de validar la procedencia de una medida cautelar cuyo objeto resulta idéntico al de la acción principal.

En tal sentido, señala el Camarista que, si bien en otras ocasiones se ha pronunciado a favor de la improcedencia de declarar medidas precautorias cuyo resultado fuera el mismo que el perseguido en el objeto del proceso, en este caso sostiene que, por tratarse de un *"amparo de salud"* mediante el que se intenta proteger el estado sanitario de una persona, no existiría tal impedimento.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, en supuestos como éste, cobra especial trascendencia el carácter restrictivo con el que deben ser analizadas las medidas cautelares como la requerida en el *sub lite*. Es que sus requisitos de procedencia deben surgir de manera manifiesta, con toda claridad y evidencia, que permitan tomar una decisión fundada en tal sentido.

Por ello, la cuestión exige un examen prudente y exhaustivo, tanto de la verosimilitud en el derecho, del peligro en la demora, como el del resto de los recaudos de admisibilidad de las medidas precautorias.

Así las cosas, cabe mencionar que el fallo apelado, sostiene su decisión, únicamente, sobre la precisión de las prescripciones médicas aportadas por los galenos del H. B., que recomendaron la intervención quirúrgica del actor a los fines de la colocación de un sistema de clavo denominado "P." para el tratamiento del alargamiento femoral con sistema intramedular de titanio y dispositivo magnético, pero con total prescindencia de las constancias de autos.

En efecto, no pondera que el propio amparista, en su escrito de demanda, reconoce que la obra social SEROS rechazó la provisión del material solicitado por el H. B., pero autorizó la intervención quirúrgica mediante el uso de material nacional con un dispositivo externo.

Es decir que, contando con dicha información, no la tiene en cuenta. Así, omitió referirse o comprara ambas opciones para evaluar adecuadamente las ventajas o inconvenientes del empleo del

sistema "P." o; en su defecto, de la combinación de clavo endomedular nacional y tutor externo, indicado por el auditor de la obra social.

Ello evidencia carencias en el análisis de cuestiones que resultan fundamentales para resolver el caso. El embate del Instituto es acertado y justifica la recepción de la queja.

VI. El recurrente también critica el tratamiento que el Camarista efectúa al revisar la verosimilitud del derecho invocado. Sostiene su impugnación en el informe del Dr. <PER> (especialista en traumatología y médico auditor del ISSyS), quien evaluó el pedido del material importado y sostuvo que la patología podía resolverse mediante el uso de un clavo endomedular nacional en combinación con tutor externo tipo " <PER>" o " <PER>", ambos disponibles en el sistema prestacional.

También alega que, según el citado profesional, el sistema " <PER>" no ofrece ventajas terapéuticas sustanciales frente al sistema convencional " <PER>", salvo aspectos de comodidad y estética. Agrega que ambos elementos presentan similares tasas de complicaciones y una alta probabilidad de requerir un segundo implante. Además, aclara que el costo de la primera opción (U$S 60.000,00 a U$S 120.000,00), resulta ser ampliamente superior al de la alternativa autorizada por SEROS (U$S 16.000,00 y
$3.335.000,00).

A raíz de ello, el apelante interpreta que existe en plaza una alternativa nacional, homologada, disponible y de eficacia probada;

afirma que garantizó la cobertura total del tratamiento dentro del marco de las prestaciones del PMO y la normativa interna vigente (Resolución N° 1345/15 - ISSyS); y que aseguró una respuesta terapéutica suficiente, segura y eficaz.

Como se dijo al iniciar este agravio, se advierte que el Magistrado omite ponderar estas circunstancias al indagar sobre la existencia de verosimilitud en el derecho.

Es por ello, que esta queja también merece ser acogida de manera favorable, toda vez que el juez *a quo* contaba con elementos de juicio suficientes como para evaluar la conducta asumida por la parte demandada, y no lo hizo. Adviértase que el Instituto no solo no se negó a brindar cobertura al afiliado, sino que además, autorizó la intervención quirúrgica con material nacional que, de conformidad con el informe elevado por uno de sus médicos auditores, no presentaba diferencias sustanciales con el sistema importado, aunque sí exhibía un significativo contraste en cuanto a su costo.

Lo dicho encuentra correlato con la postura asumida por este Cuerpo en gran cantidad de ocasiones, en cuanto a que la verosimilitud del derecho *"...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (SI N° 102/25).

VII. El ISSyS dirige, a su vez, una queja hacia la valoración del fallo respecto del peligro en la

demora como presupuesto de procedencia de las medidas cautelares.

Sostiene su crítica, por un lado, en que el informe médico confeccionado por profesionales del H. B. que atienden al amparista, deja en claro que se trata de un paciente clínicamente estable; y, por el otro, en que entre las consideraciones de los profesionales que asisten al actor, en cuanto a la conveniencia de colocar el material importado, no se hace referencia a la urgencia de la intervención.

El Magistrado destaca que el Instituto conocía perfectamente el estado de salud del actor, en razón de todos los antecedentes presentados por este último, que obraban en poder de la obra social.

Dichas constancias dan cuenta del historial clínico del accionante; y es el mismo actor quien narra –en el libelo inicial- los hechos que originaron su dolencia, la que data del año 2014.

Así, no surge con claridad que el presente caso revista la premura que el Sentenciante tuvo por acreditada en la decisión apelada, ni tampoco un riesgo inminente para la vida del actor. Al menos este último no lo acredita. De allí, que la crítica articulada al respecto en el recurso de apelación, resulta también atendible.

Esta circunstancia fue igualmente advertida, por el Señor Procurador General en ocasión de emitir su dictamen en autos, quien, luego de realizar una evaluación de los agravios vertidos por el recurrente, aconsejó admitir el recurso de apelación y revocar el decisorio atacado.

Precisamente, por no verificarse la existencia de los requisitos propios de las medidas cautelares.

Es pertinente recordar el criterio que ha seguido este Superior Tribunal con relación al recaudo del peligro en la demora, del que se ha señalado que *"...radica en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria..."* (SI N° 102/25). Por lo que si la urgencia no se acredita, el recaudo no se cumple.

Por ello, en atención a lo merituado, concluimos que los agravios articulados por el recurrente contra la sentencia apelada, han logrado conmover de manera suficiente y satisfactoria los argumentos dirimentes sobre los que el Camarista estructuró su decisión de otorgar la medida cautelar.

VIII. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y revocar el punto 3ro) de la SI N° 20/2025 - SIAU dictada por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi. Por las razones previamente consideradas, deviene innecesario abordar la última crítica esgrimida por la parte recurrente.

VIII.1. En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen a la parte actora (arts. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC) y, en consecuencia, se regulan los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER>, en la suma de 8 JUS; y los de los letrados apoderados de la parte demandada,

Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma de 8 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 32, 46 de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15). En ambos casos, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; **REVOCAR** el punto 3ro) de la SI N° 20/25 – SIAU.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte actora (arts. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER>, en la suma de 8 JUS; y los de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en la suma de 8 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 32, 46 de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15). En ambos casos, con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.